

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. **043-2023-00687-00** informando que la demandada presentó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

DEYSI VIVIANA APONTE COY
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
NUMERO DE RADICADO UNICO:11001-31-05-043-2023-00687-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ARAQUE VILLAMIZAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora aportó trámite de notificación personal a la demandada **COLFONDOS S.A.** al correo procesosjudiciales@colfondos.com. Sin embargo, no obra constancia de acuse de recibo conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el numeral tercero de la sentencia C-420 de 2020¹. Respecto de COLPENSIONES no se evidencia trámite de notificación personal.

No obstante, obra en archivo 07 poder y contestación por parte de la demandada **COLFONDOS S.A.** de conformidad con el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., se dispone **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **COLFONDOS S.A.**

Una vez revisado el escrito de contestación allegado por la demandada **COLFONDOS S.A.**, de conformidad con el Art. 31 del CPT y SS, cumple con los lineamientos del mismo.

De otra parte, respecto de los llamamientos en garantía formulados por **COLFONDOS** mediante el cual solicita que se llame en garantía a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre ellas, destinados a amparar los riesgos de invalidez y sobrevivencia de los afiliados

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Correo jlato43@cendoj.ramajudicial.gov.co

a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el demandante), por lo que en caso que la sentencia que ponga fin al proceso condene a devolver las primas pagadas como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizarla son **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** que fue quien las recibió.

Para resolver debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del CGP, al cual nos remitimos por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la SS, establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

En virtud de lo expuesto, se dispone admitir el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de la sociedad **COLFONDOS**, por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, ordenando en consecuencia la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a las sociedades **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar a la Dra. **PAOLA CAROLINA GARCÍA PINTO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.399.820 y tarjeta profesional. No. 328.105 del CS de la J., quien actúa en calidad de apoderada de la **firma de abogados GÓMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S.**, quien a su vez actúa en calidad de apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS** conforme poder general otorgado mediante escritura pública No. 5034 de 2023, visible en página 142-153 del archivo 07.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COLFONDOS S.A.**

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que proceda a **NOTIFICAR PERSONALMENTE Y CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días a la demanda, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la forma prevista en el numeral primero del Art. 41 del CPT Y SS, modificado por el Art. 20 de la Ley 712 de 2001, o conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **COLFONDOS**, contra las sociedades **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, **AXA COLPATRIA SEGUROS** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a las sociedades **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, **AXA COLPATRIA SEGUROS** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** por el término legal de DIEZ (10) días, para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandada **COLFONDOS**, a fin de que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y siguientes del CPTSS, entregando la copia de la demanda, anexos, auto que admite la demanda, escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La juez,

DIANA DEL PILAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DKID

JUZGADO CUARENTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 044

DEYSI VIVIANA APONTE COY
Secretaria

Firmado Por:

Diana Del Pilar Martinez Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5dd1b54537060283187abdc6ca092272414bf9dd5bf1ed35583464983ca0ad4**

Documento generado en 23/05/2024 03:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>